



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00399-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El señor MAURICIO ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ interpuso acción de cumplimiento en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en su calidad de presidente de la Asociación Sindical de Administrativos solicita la aplicación del artículo 2.2.5.84 del Decreto 1883 de 2015, que dispone:

“DECRETO 1083 DE 2015 Sector de Función Pública

ARTÍCULO 2.2.5.8.4. Carné institucional. Dentro de los ocho (8) días siguientes al de la posesión, deberá entregarse al empleado el documento que lo acredite como empleado de la entidad.

El documento a que se refiere el presente artículo es devolutivo; en consecuencia, deberá ser entregado a la unidad de personal al retiro del servicio. Todo cambio de empleo deberá registrarse en el citado documento.

En caso de pérdida, el empleado está obligado a dar aviso inmediato a la unidad de personal o a quien corresponde expedirlo.

La omisión del cumplimiento de esta obligación será sancionada disciplinariamente.”

Sumado a ello, aduce que la asociación sindical que representa adoptó en el pliego de solicitudes en el punto 11, lo siguiente:

“11. Que se les genere el carnet institucional a los funcionarios de la Planta Administrativa de la secretaria de Educación”.

Que se logró acordar con la Administración de Cundinamarca, en el artículo 57 contenido en el Acuerdo Colectivo 2021-2022, desde el 06 de agosto de 2021, lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. La secretaria de Educación llevará a cabo el proceso de carnetización del personal administrativo de las instituciones

educativas, para que puedan ingresar y movilizarse en las dependencias de la entidad, como lo hacen los demás empleados que laboran en ella. A tal efecto les proveerá de una tarjeta de proximidad, a partir del primer semestre del año 2022.”

No obstante, lo anterior, la Secretaría de Educación ha dilatado el proceso del cumplimiento del acuerdo colectivo 2021-2022, contenido en el artículo 57, aduciendo factores externos de contratación y de presupuesto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la presente acción de cumplimiento es improcedente debido a que, de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997, esta acción se institucionalizó para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

Lo primero que se debe indicar es que el artículo 2.2.5.8.4 del Decreto 1823 de 2015 establece que se deberá entregar al empleado dentro de los 8 días siguientes a la posesión **el documento que lo acredite como empleado de la entidad.**

Dentro de la situación fáctica, punto 1, el demandante informa que la Gobernación de Cundinamarca frente al cumplimiento de la referida norma les indicó que mientras se expedían plásticos o carnets, se podrían identificar mediante certificación laboral que podría descargar en la plataforma respectiva.

Ahora, si bien es cierto el artículo determina como carnet institucional, lo cierto es que el contexto de la norma es claro en indicar que lo que se le debe entregar al empleado o facilitar es **un documento que lo acredite como empleado de la entidad**, lo cual acompasa con la certificación que se descarga de la plataforma la cual determina que es empleado de la entidad fin central de la norma, en esa medida no es patente el incumplimiento respecto del articulado.

Sobre este particular, se debe recordar que el mecanismo judicial en comento guarda una procedencia restringida y específica, por cuanto se requiere que la prerrogativa legal o acto administrativo que se acusa incumplido integre una obligación claramente identificable, que se traduzca en un deber determinado **constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable.** Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de

algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan.

Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dárseles a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. (...)¹
(Resalta la Sala)

En igual sentido se ha expresado el Consejo de Estado, que sobre el particular se ha permitido discurrir así:

“La finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.”²

Luego, al tener a disposición el empleado el acceso mediante la plataforma respectiva a **un documento que lo acredite como empleado de la entidad** fin primordial del articulado no se vislumbra el **deber determinado constitutivo de un mandato imperativo e inobjetable.**

De otro lado, la acción de cumplimiento tiene como objeto hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos (artículo 1 Ley 393 de 1997) y en el presente caso pretende el actor también el cumplimiento del artículo 57 del Acuerdo Colectivo 2021-2022.

En ese contexto, es procedente recordar que el Decreto 160 de 2014, artículo 14, por el cual se reglamenta la Ley [411](#) de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C- 1194 de 15 de noviembre de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Expediente núm. 08001-23-33-000-2018-00815-01(ACU), C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

de controversias con las organizaciones de empleados públicos compilado en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.2.4.13, estableció:

Artículo 2.2.2.4.13. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en esta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

PARÁGRAFO. Para la suscripción del acuerdo colectivo de aplicación nacional, de manera obligatoria, los representantes del Gobierno en la mesa de negociación deberán consultar y obtener la autorización previa del Gobierno nacional.

En ese orden, en la medida que no se pretenda el cumplimiento de la norma que implementó el acuerdo colectivo, sino el acuerdo colectivo *per se*, la acción de cumplimiento se torna improcedente, por manera que el Despacho la rechazará.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Rechazar por improcedente la presente acción de cumplimiento, por las razones que vienen expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b513bf6104e95e4a2e3d68131f04c51e55b92d27454acbdcd6fb66f6ce8e4**

Documento generado en 20/10/2022 03:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**